

6-D-23 Acum 7-D-23, 8-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 53 al 55 se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del señor Eduardo David Lemus Ávalos (fs. 66 y 67).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Eduardo David Lemus Ávalos, Tercer Regidor Propietario y Sub Gerente de Servicios Generales Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, en horas de la noche del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, habría utilizado para fines particulares el vehículo placas N10-044, propiedad de la referida comuna, al trasladarse a un bar ubicado en las cercanías de la “zona real” de la Colonia Miramonte de San Salvador.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 6 y 7 se ordenó la investigación preliminar del caso, sobre los hechos objeto de denuncia contra el señor Eduardo David Lemus Ávalos, y se delegó instructor para la investigación de estos.

2. En el informe de fs. 29 al 31 el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 32 al 52).

3. En la resolución de fs. 53 al 55 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eduardo David Lemus Ávalos y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

4. Mediante escrito de fs. 66 y 67 el investigado realizó alegaciones sobre el hecho e infracción atribuidos; asimismo, –en síntesis– reconoció que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del día jueves diecinueve de enero del año en curso, utilizó el vehículo placas N10-044 para trasladarse al restaurante “ ”, a recoger el pago de su salario, pues labora en dicho lugar de forma eventual como seguridad por las noches.

Debido a ello, manifestó que contestaba en “sentido positivo”, asumiendo la responsabilidad por sus actos, que presentaba una disculpa por haber transgredido un deber ético y solicitó que se le aplicara la sanción correspondiente a un salario mínimo mensual.

II. Aceptación de los hechos por el infractor.

El artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- señala que *“Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”*.

En ese sentido, habiendo reconocido el investigado su responsabilidad con relación a la conducta e infracción atribuida, con base en el artículo relacionado, este Tribunal ha omitido la etapa probatoria y de traslado en el caso de mérito.

III. Fundamento jurídico.

Infracción atribuida

La conducta atribuida al señor Eduardo David Lemus Ávalos se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Dicho deber ético, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la normativa antes relacionada –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz”* (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte y 150-A-20 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Recabada por el Tribunal:

1. Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual indicó, entre otras cosas, que el jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la persona responsable del vehículo placas N10-044 fue el señor Eduardo David Lemus Ávalos, ya que el mismo se encontraba asignado a la Gerencia de Servicios Municipales y al consultarle al investigado sobre el uso de dicho vehículo en la fecha antes señalada, éste manifestó que ese día se lo llevó en horas de la noche, con la finalidad de poder estar el viernes veinte enero a las cuatro horas con treinta minutos en una gasolinera para hacer la supervisión del llenado de combustible de los vehículos municipales (f. 33).

2. Copia certificada de la Tarjeta de Circulación del vehículo placas N10-044, propiedad de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo (f. 34).

3. Copia certificada de la credencial de Tercer Regidor Propietario del Concejo Municipal de Cuscatancingo, otorgada a nombre del señor Eduardo David Lemus Ávalos, suscrita por los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral el día quince de abril de dos mil veintiuno (f. 35).

4. Copia certificada del acuerdo N.º 4, del acta N.º 45, de la sesión ordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós por el Concejo Municipal de Cuscatancingo, mediante la cual se acordó nombrar como Sub Gerente de Servicios Ad Honorem al Regidor Eduardo David Lemus Ávalos, a partir de día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (f. 36).

5. Informe suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual remite información respecto al monto en concepto de dietas mensuales percibidas por parte del señor Eduardo David Lemus Ávalos, durante el período investigado (f. 37).

6. Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual señaló que el vehículo placas N10-044, no tiene instalado un

Sistema de Posicionamiento Satelital (GPS), así como tampoco tiene un horario específico para su circulación (f. 38).

7. Informe suscrito por el Encargado de Bodega y Combustible de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, con el cual informa que en enero de dos mil veintitrés el llenado de combustible se realizó entre las cuatro horas con cincuenta minutos y las nueve horas con treinta minutos en la gasolinera puma de la “cuarenta y nueve”, adelante del Estadio Mágico González, bajo la supervisión del Jefe de Gerencia de Servicios, el señor Eduardo David Lemus (f. 39).

8. Constancia suscrita por el Jefe de Seguridad del restaurante familiar “ ”, con la cual se establece que desde febrero de dos mil veintidós el señor Eduardo David Lemus Ávalos labora como seguridad en dicho comercio (f. 40).

Por otra parte, no será objeto de valoración la prueba documental incorporada al expediente de fs. 41, 42, 51 y 52 por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG -RLEG- establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la LPA, establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas: esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que,

observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del CPCM, éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados e informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado.

Según el Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve del mismo mes y año, el señor Eduardo David Lemus Ávalos, fue electo como Tercer Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Además, desde el día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el señor Eduardo David Lemus Ávalos fue nombrado como Sub Gerente de Servicios Ad Honorem de dicha Alcaldía, según consta en la certificación del acuerdo N.º 4, del acta N.º 45, de la sesión ordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós por el Concejo Municipal de Cuscatancingo (f. 36).

2. La propiedad del vehículo placas N10-044 de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.

El vehículo placas N10-044, marca Futian, clase pick up, color blanco, año dos mil diecisiete es propiedad de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, según certificación de la Tarjeta de Circulación del referido automotor (f. 34); y se encuentra asignado a la Gerencia de Servicios Municipales, bajo la responsabilidad del señor Eduardo David Lemus Ávalos, de conformidad con el informe suscrito por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo (f. 33).

Las personas autorizadas para conducir el vehículo placas N10-044 son el Gerente de Servicios Municipales y los motoristas de la municipalidad designados por dicho Gerente para realizar actividades propias de la municipalidad, siendo su lugar de resguardo las instalaciones de la aludida comuna.

Los controles administrativos del uso del referido automotor se realizan mediante bitácoras, pero no existe un horario establecido para el uso del mismo, debido a que de la Gerencia de Servicios Municipales dependen unidades que prestan servicios a la comunidad tales como Medio Ambiente, Servicios Generales, Bodega y Combustibles, Talleres, entre otras, por lo que estas unidades deben estar prestas ante cualquier emergencia que se suscite.

Todo ello según consta en el informe rendido por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo (f. 33).

3. El uso indebido del vehículo institucional el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

El día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la persona responsable del vehículo placas N10-044 fue el señor Eduardo David Lemus Ávalos, quien al consultarle sobre el uso de dicho vehículo en la fecha antes señalada, manifestó que ese día se lo llevó en horas de la noche, con la finalidad de poder estar el viernes veinte enero a las cuatro horas con treinta minutos en una gasolinera para hacer la supervisión del llenado de combustible de los vehículos municipales.

Agregó que su vehículo se encontraba dañado y que, por la hora en la que debía de estar en la gasolinera, optó por transportarse en el vehículo de la municipalidad, pasando a realizar una diligencia personal en el restaurante “ [REDACTED] ”, pues tenía que retirar una documentación de índole laboral.

Como medidas administrativas se giraron instrucciones al señor Lemus Ávalos de que se abstuviera de utilizar el vehículo placas N10-044 para usos distintos a las finalidades institucionales y el Alcalde Municipal de Cuscatancingo interpuso la respectiva denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental de dicha comuna.

Lo anterior, según consta en informes rendidos por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo (fs. 33 y 38).

Por otra parte, según memorando suscrito por el Encargado de Bodega y Combustible de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, consta que entre las cuatro horas con cincuenta minutos y las nueve horas con treinta minutos del viernes veinte de enero de dos mil veintitrés, tanto su persona como el señor Eduardo David Lemus Ávalos, participaron en la supervisión del llenado de combustible de los vehículos de dicha comuna, labor que se realizó en la gasolinera Puma 49 adelante del estadio “Mágico González” (f. 39).

4. Vinculación laboral del investigado con restaurante denominado “ [REDACTED] ”.

Mediante constancia emitida por el Jefe de Seguridad del restaurante familiar “ [REDACTED] ”, se establece que el señor Eduardo David Lemus Ávalos labora como Seguridad en dicho lugar y realiza turnos rotativos comprendidos entre miércoles y domingo (f. 40).

Por otra parte, en el escrito de fs. 66 y 67 el señor Eduardo David Lemus Ávalos, reconoce expresamente haber utilizado el vehículo placas N10-044 para trasladarse al restaurante “ [REDACTED] ”, a recoger el pago de su salario, ya que en dicho lugar labora por las noches de forma

eventual como seguridad; además, presentó una disculpa por haber transgredido un deber ético y solicitó que se le aplicara la sanción correspondiente a un salario mínimo mensual.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, así como la aceptación de los hechos por parte del señor Eduardo David Lemus Ávalos, con base en el artículo 156 de la LPA y el 314 del CPCM de aplicación supletoria, el cual dispone que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, se establece con total certeza que el día diecinueve de enero del año en curso, el referido señor utilizó el vehículo placas N10-044, propiedad de dicha comuna, para realizar actividades de carácter personal, consistentes en trasladarse al restaurante denominado “ ” para obtener el pago de su salario, pues por las noches labora en dicho lugar de forma eventual como seguridad.

Cabe mencionar que el artículo 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que veda el uso de automotores nacionales para el servicio particular, considera que el transporte de un funcionario o empleado público entre diversas poblaciones o lugares, en asuntos puramente particulares constituye esa clase de servicio. En ese orden de ideas, el señor Eduardo David Lemus Ávalos utilizó un bien público para un servicio particular, ajeno al fin institucional al cual estaba afecto.

Ahora bien, a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el señor Eduardo David Lemus Ávalos utilizó un vehículo propiedad de la institución en la que labora para realizar actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares -trasladarse al restaurante denominado “ ” para obtener el pago de su salario, pues labora en dicho lugar por las noches de forma eventual como seguridad- y, por tanto, ajenas a las funciones públicas encomendadas para el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento la referida conducta por parte del señor Eduardo David Lemus Ávalos se perfila una correspondencia clara e inequívoca de la misma con la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG atribuida.

VI. Sanción aplicable

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya*

cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Al haber acaecido la conducta constitutiva de infracción el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en este año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [US \$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Eduardo David Lemus Ávalos, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el señor Eduardo David Lemus Ávalos se evidencia la inobservancia de los artículos 4 letra a), 5 letra a) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés el uso del vehículo placas N10-044 para trasladarse al restaurante “The Misters”, para obtener el pago de su salario, pues en dicho lugar labora por las noches de forma eventual como seguridad.

Al respecto, cabe resaltar que al ser el responsable y tener asignado el uso de dicho vehículo, el señor Lemus Ávalos tenía la obligación de utilizar el mismo únicamente para los fines institucionales para los que fue destinado; es decir, para cumplir con la supervisión del llenado de combustible de los vehículos de la comuna.

Es por ello que la conducta del señor Eduardo David Lemus Ávalos constituye un *hecho grave* pues además de desempeñarse como y Sub Gerente de Servicios Generales Ad Honorem, es Tercer Regidor Propietario, por lo que siendo funcionario de elección popular se espera que tenga un mayor nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representa, a cuyos intereses debe servir.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el mes de enero de dos mil veintitrés, el señor Eduardo David Lemus Ávalos, Administrador de Aduanas de la DGA, percibió en concepto de dietas la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00), según informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo (f. 37).

No obstante lo anterior, mediante escrito de fs. 66 y 67, el investigado Eduardo David Lemus Ávalos, además de reconocer expresamente haber utilizado el vehículo placas N10-044, para fines distintos a los institucionales, indicó que esto no lo efectuó con dolo y con ánimo de transgredir la normativa legal relacionada a la ética pública, sino por una circunstancia que el referido señor califica de "fuerza mayor", debido a que su vehículo particular tenía un desperfecto mecánico, por lo que tuvo que utilizar el vehículo institucional asignado para trasladarse al restaurante "The Mistery", para obtener el pago de su salario.

Asimismo, solicitó que se le aplicara una sanción correspondiente a un salario mínimo, debido a que su situación económica no le permitía cubrir sumas mayores, pues si bien consta en el informe suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, que durante el período investigado el referido servidor público devengó una dieta mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00), a la misma se le efectuaron diferentes deducciones, recibiendo finalmente una dieta líquida mensual de quinientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (US \$528.76).

En tal sentido, el investigado ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción que se le atribuye y, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la LPA, ello es considerado una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción.

Al respecto, es de señalar que las condiciones atenuantes son circunstancias modificativas de la responsabilidad administrativa de la persona infractora y que permiten a la autoridad disminuir la sanción a imponer; es decir, el monto de la multa.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, a la renta potencial y a que el señor _____ aceptó su responsabilidad por el hecho e infracción atribuidos, es pertinente imponerle a dicho investigado una multa de un salario mínimo

mensual urbano para el sector comercio, la cual asciende a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

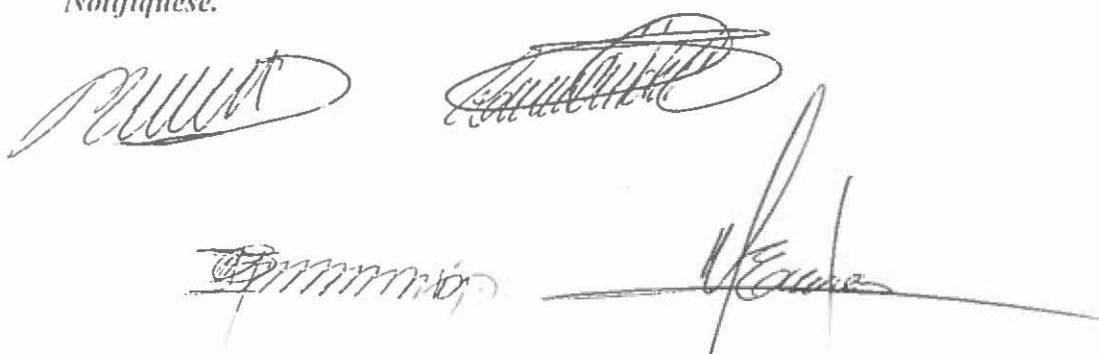
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III, 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

a) *Sanciónase* al señor Eduardo David Lemus Ávalos, Tercer Regidor Propietario y Sub Gerente de Servicios Generales Ad Honorem de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, con una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en horas de la noche del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, habría utilizado para fines particulares el vehículo placas N10-044, propiedad de la referida comuna, al trasladarse a un bar ubicado en las cercanías de la “zona real” de la Colonia Miramonte de San Salvador, según consta en el considerando V de la presente resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

c) *Tiènense* por señalados la dirección física y el correo electrónico para recibir notificaciones por parte del investigado, que constan a folio 67 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

